



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-013-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1036.

Santiago, 22 de junio de 2020.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.834, que aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas; en el Decreto Supremo N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-013-2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Decreto Supremo N°8, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Plan de Descontaminación Atmosférica por MP2,5 para las comunas de Temuco y Padre Las Casas y actualización del Plan de Descontaminación por MP10 para las mismas comunas (en adelante, "PDA Temuco" o Plan"), señala en el artículo 3° lo siguiente: *"Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto se entenderá por:*

(...)

Leña seca. Aquella que tiene un contenido de humedad menor al 25% medida en base seca, de acuerdo a lo estipulado en la Norma NCh2907 o la que la reemplace."

2° Asimismo, el artículo 4° del Plan indica que, *“Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, toda la leña que sea comercializada en la zona saturada deberá cumplir los requerimientos técnicos de la Norma NCh2907, de acuerdo a la especificación de “leña seca”, establecida en la tabla 1 de dicha norma (...)”*.

3° Por otro lado, el artículo 5° del PDA Temuco, establece que: *“Desde la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial, los comerciantes de leña deberán contar con un xilohigrómetro que permita verificar el cumplimiento de esta norma, para ser utilizado a requerimiento del cliente. Dicho equipo deberá contar con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña.”*.

4° Que, **FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA**, Cédula de Identidad N°8.837.409-6, es el titular del establecimiento comercial “Leña Las Lomas”, ubicado en calle Inés de Suárez N°1085, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

5° Se hace presente que, con fecha 29 de diciembre de 2016, esta superintendencia a través de la Res. Ex. N°1/Rol F-054-2016, inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del presente titular, formulándose los siguientes cargos: (i) la comercialización de leña con contenido de humedad sobre el 25% y; (ii) la disposición de un equipo xilohigrómetro, para la medición de la humedad de la leña, con un alcance menor a 20 mm. Dicho procedimiento administrativo sancionatorio terminó con la sanción de una multa de 1 unidad tributaria anual (1 UTA) y una amonestación por escrito.

6° Con fecha 29 de junio de 2017, se efectuó una actividad de fiscalización ambiental por funcionarios de esta superintendencia al establecimiento comercial “Leña Las Lomas”, respecto del cumplimiento de las medidas e instrumentos dispuestos en el PDA Temuco, constatándose lo siguiente:

- a. Al momento de la inspección, se calcula que la bodega acumula unos 1000 m³ de leña disponible para la venta en formato de sacos de eucaliptus principalmente.
- b. Se observa que la leña se encuentra acoplada al interior de un galpón techado que cuenta con ventilación natural.
- c. El local cuenta con un equipo xilohigrómetro marca Extech que se utiliza para la medición de la humedad de la leña. Dicho equipo posee púas menores a 1 cm.
- d. Se realizaron mediciones de humedad de la leña para venta en el local con un equipo xilohigrómetro marca instrumento Delmhorst, registrándose que de unas 20 muestras, el 20% de ellas

presentan un porcentaje de humedad superior al límite del 25%.

7° Que, de dichos resultados se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-5445-IX-PPDA-IA.

8° De esta manera, con fecha 9 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N°1/Rol F-013-2018, se le formularon cargos a Francisco Martínez Rivera (en adelante también, “el titular” o “infractor”), dando inicio al procedimiento sancionatorio en su contra. El hecho constitutivo de infracción fue *“El local comercial dispone de equipo xilohigrómetro, para la medición de la humedad de la leña, con un alcance de profundidad menor a 20 mm.”*.

9° Dicho cargo es constitutivo de infracción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 letra c) de la LOSMA, en cuanto existe un *“incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda”*, el cual fue clasificado por este servicio como leve, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

10° La respectiva resolución fue notificada por carta certificada con fecha 22 de mayo de 2018, tal como consta en el seguimiento de Correos de Chile, incorporado en el expediente sancionatorio.

11° Con fecha 31 de mayo de 2018, se llevo a cabo en las dependencias de este servicio, una reunión de asistencia al cumplimiento, con representantes del establecimiento comercial y funcionarios de esta superintendencia, con la finalidad de resolver dudas sobre la eventual presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

12° Mediante presentación de fecha 4 de junio de 2018, Francisco Martínez Rivera presentó un PDC de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia, y planes de reparación.

13° La jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta superintendencia, por medio de la Res. Ex. N°2/Rol F-013-2018, de fecha 6 de agosto de 2018, procedió a formular observaciones de carácter general y de fondo respecto al PDC presentado, y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para presentar un PDC refundido.

14° Que, con fecha 17 de agosto de 2018, el titular presentó el respectivo PDC refundido, el cual, a través de la Res. Ex. N°3/Rol F-013-2018, de fecha 30 de agosto de 2018, aprobó el PDC presentado por el infractor, se suspendió el procedimiento sancionatorio iniciado en su contra, haciendo mención a la salvedad de que éste podría ser reiniciado en caso de incumplirse con las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento. Asimismo, se efectuaron correcciones de oficio.

15° De acuerdo a lo anterior, y de conformidad al PDC aprobado, Francisco Martínez Rivera debía realizar las siguientes acciones:

14.1 Adquisición de Xilohigrómetro que cumple con las características requeridas, de acuerdo a lo establecido en el DS N°8/2015.

14.2 Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciales, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

14.3 Acreditar el correcto funcionamiento del xilohigrómetro, midiendo la humedad de la madera con púas de alcance de 20 mm.

14.4 Entrega de reportes y medios de verificación.

16° Asimismo, mediante la resolución indicada en el considerando décimo tercero, la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento derivó a la División de Fiscalización el PDC aprobado, con el objeto de que dicha División efectuara el análisis y fiscalización del mismo, para así determinar si su ejecución ha sido o no satisfactoria.

17° La División de Fiscalización de esta Superintendencia, para verificar el estado de las metas y acciones comprometidas en el PDC, realizó una actividad de fiscalización de PDA Temuco con fecha 14 de mayo de 2019, y una revisión documental de los documentos presentados, derivando con fecha 31 de diciembre de 2019 a la División de Sanción y Cumplimiento vía Sistema de Fiscalización, el Informe de Fiscalización del programa de cumplimiento denominado "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental, Programa de Cumplimiento Leñería Las Lomas", expediente DFZ-2018-2531-IX-PC, mediante el respectivo comprobante de derivación N°41783.

18° En específico, en dicho informe de fiscalización y de acuerdo a la información entregada por el titular, se observaron los siguientes hallazgos.

Tabla 1. Hallazgos señalados en el IFA DFZ-2018-2531-IX-PC

N°	Hallazgo
1	El titular no presenta informes en la plataforma digital del sistema de PdC que den cuenta del cumplimiento de la acción 2, lo cual concuerda posteriormente con respuesta presentada en correo electrónico de fecha 18 de octubre del 2018 al fiscal instructor en donde expresa desconocer a qué se refiere con los informes cargados en el sistema.

2	En inspección en fecha 14 de mayo del año 2019 ,en el marco del PPDA Temuco – Padre Las Casas en donde atendió la inspección la Sra. Marión Massardo, Administrativa de Leñas Las Lomas, quien informa al fiscalizador que no existen registros de mediciones de humedad que se hayan realizado por parte de la Leñería, este hecho contradice lo aseverado por el Sr. Francisco Martínez en mail de fecha 22 de octubre del 2018 en donde indica que por disposiciones de la Municipalidad, debe llevar un registro de humedad en forma mensual.
3	Igualmente, en fecha 16 de abril del año 2019, ante consulta telefónica realizada por la ausencia de reportes en la plataforma de la SMA para estos PdC, el Titular de Leñas Las Lomas, Sr Francisco Martínez remitió un archivo Word aludiendo que intentó volver a cargar el documento en la pagina web nuevamente como hizo el 22 de octubre del 2018, pero no logrando el objetivo, remitiendo el reporte de humedad vía correo electrónico el 16 de abril del 2019 a las 13:34 hrs. No obstante lo anterior, al revisar el archivo remitido, este en el ítem de “propiedades” se puede apreciar que el documento fue creado el mismo 16 de abril a las 11:44 hrs y guardado el mismo 16 de abril del 2019 a las 13:28, situación que respalda la tesis que el titular no habría cargado la información de medición de humedad en fecha 22 de octubre del 2018 y que habría generado el reporte ese mismo día minutos antes, no adjuntando protocolo siendo el documento una hoja en formato Word con lectura de 10 mediciones de humedad.

19° Que, por medio del Memorándum D.S.C. N°299/2020, de fecha 29 de mayo de 2020, el jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento comunicó al Superintendente del Medio Ambiente, que el titular había ejecutado de forma total y satisfactoriamente el programa de cumplimiento aprobado con fecha 30 de agosto de 2018.

20° En este sentido, la División de Sanción y Cumplimiento, respecto del hallazgo N°2 y N°3 indica que *“No obstante lo anterior, y teniendo a la vista las acciones del PdC en su conjunto, es posible sostener que a pesar del incumplimiento de esta acción, el objetivo ambiental asociado al PdC sí fue alcanzado toda vez que con la ejecución satisfactoria de la Acción N°1 se cumple la obligación establecida en el PPDA de Temuco y PLC. En efecto, la adquisición del xilohigrómetro (Acción N°1) con electrodos que permitan medir a una profundidad de al menos 20 mm para asegurar que se establezca el contenido de humedad interior de la leña, permite al establecimiento contar con dicho equipo para ser utilizado a requerimiento del cliente. Considerando los antecedentes referidos, se estima que el referido hallazgo carece de la magnitud suficiente para configurar un incumplimiento del presente PdC, y por ende dar lugar a un reinicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

21° En cuanto al hallazgo N°1, la División de Sanción y Cumplimiento comunicó que *“Al respecto cabe tener presente que la finalidad del SPDC – que comenzó a operar a partir del 23 de febrero de 2018- dice relación con que el infractor cargue el contenido del PdC aprobado por esta Superintendencia para que, en base a ello, y previa validación, ingrese los reportes del PdC conforme a la frecuencia establecida en tal instrumento. En definitiva, es un sistema para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que los infractores deben entregar en el marco del cumplimiento del PdC (...) En consecuencia, se estima que existe un cumplimiento parcial de las acciones asociadas al reporte por el SPDC. Por otro lado, y considerando que el SPDC tiene por objetivo hacer un seguimiento del cumplimiento de las acciones del PdC, se debe tener presente que DFZ de todas formas realizó actividades de fiscalización en terreno que permitió determinar si el titular dio efectivo cumplimiento al PdC, razón por la cual se ha podido verificar el cumplimiento de las acciones del PdC, a pesar de no haberse realizado los reportes*

mediante dicha plataforma. Por todo lo anterior, se estima que el presente hallazgo relevado en el IFA carece de la magnitud suficiente para configurar un incumplimiento del presente PdC, y por ende dar lugar a un reinicio del procedimiento administrativo sancionador.”.

22° Adicionalmente, respecto a la mención de la acción 5º en el mencionado memorándum, este superintendente no se pronunciará, por no corresponder al caso en análisis, existiendo un error en su incorporación, teniendo a la vista la resolución aprobatoria del PDC.

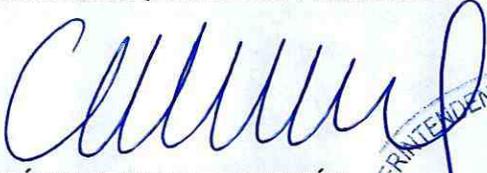
23° En razón de los antecedentes anteriormente expuestos, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-013-2018 SEGUIDO EN CONTRA FRANCISCO MARTÍNEZ RIVERA, Cédula de Identidad N°8.837.409-6, es el titular del establecimiento comercial “Leña Las Lomas”, ubicado en calle Inés de Suárez N°1085, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/CLV

Notifíquese por correo electrónico:

- Sr. Francisco Martínez Rivera, titular del establecimiento “Leñas Las Lomas”. Correo electrónico: lenaslaslomas@gmail.com

C.C.:

- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.



ROL F-013-2018

Expediente electrónico N° 9.699/2018